

CARATULA: M.P.O. C/ M.F.G. S/ VIOLENCIA FAMILIAR

EXPTE. NRO. AL-00810-JP-2025 / EXPTE. SEON N°

Nota: Se deja constancia que en el día de la fecha me comuniqué telefónicamente con el N° 2984248074, siendo atendida por el Sr. P.O.M., quien me informó que él actualmente está viviendo en el domicilio de su madre siendo éste en Córdoba y Mitre 408 de Allen, y que quiere la Exclusión del Hogar de su hijo Sr. F.G.M. del otro domicilio denunciado en la denuncia anterior (sería según constancias: en p.3.V.i.p.e.t.N.3.d.A.), y que su intención es volver a su casa.

Tania Hollweg

Jefa de Despacho Sub.

TH

GENERAL ROCA, 24 de febrero de 2026.

Téngase presente el informe que antecede.

Siendo las mismas partes y tipo de proceso, acumúlase la causa: AL-00085-JP-2026 "MARIN, PEDRO OSCAR C/MARIN, FABIO GASTON S/VIOLENCIA " a estas actuaciones. Hágase saber que la nueva denuncia efectuada obra como archivo adjunto.. Hágase saber al Sr. <.O.M. y al Sr. <.G.M. que la presente causa ha quedado radicada en esta Unidad Procesal (Juzgado de Familia) N° 16, sito en calle San Luis n° 853 de esta ciudad de General Roca.

Atento el estado de autos y lo dispuesto por la ley 3040, modif. por ley 4241 y art. 139 del Código Procesal de Familia, hágase saber a las partes que a los fines de peticionar lo que corresponda, deberán concurrir a la Defensoría Oficial, sita en calle San Luis 853, 1° piso, de esta ciudad o hacerse patrocinar por un abogado de la matrícula.

Hágase saber a la persona denunciante que podrá contactarse con con la Defensoría de Allen, de manera presencial en calle Eva Perón N° 337 de Allen, o al tel. 4292050 int. 111, 112. **Notifíquese por OTIF.**

Atento los términos de la denuncia efectuada, a los fines de evitar dichas situaciones y prevenir otras de mayor riesgo, como medida protectoria, ratifíquense POR EL PLAZO DE 90 DÍAS las medidas ordenadas por el Juzgado de Paz de Allen, que en su parte pertinente dice: "...ALLEN, 9 de febrero de 2026 AUTOS Y VISTOS: Para dictar

sentencia en estos autos caratulados M.P.O. C/M.F.G. S/VIOLENCIA FAMILIAR (Expte. N° AL-00085-JP-2026), de los que RESULTA:... CONSIDERANDO...RESUELVO: Atento los términos de la denuncia efectuada de la que surgen indicadores de violencia, a los fines de evitar dichas situaciones y prevenir otras de mayor riesgo, como medida protectoria ORDENO: a)PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO en un radio no menor a 200 mts. de F.G.M. hacia P.O.M., prohibiendo el acceso de la persona contra la que se dirige la acción al domicilio, residencia, lugar de trabajo, lugar de estudio y otros ámbitos de concurrencia de la persona afectada como así también acercarse a una distancia determinada razonablemente, de cualquier lugar en el que se encuentre circunstancialmente la persona afectada u otro miembro del grupo familiar que pudiera verse afectado. Si ello ocurriese, la persona obligada debe retirarse o alejarse del lugar. b)ABSTENERSE la persona denunciada F.G.M. de producir cualquier tipo de incidente y/o actos molestos y/o perturbadores y/o por cualquier medio de comunicación (ya sea escrita, verbal, visual o por cualquier medio de comunicación informático o telemático. Este tipo de impedimento alcanza no sólo a medios tradicionales de comunicación, sino también a los mecánicos o electrónicos, como ser teléfonos móviles, chat, mensajes de textos por celular, por SMS, Whatsapp u otros dispositivos tecnológicos de las redes sociales, como pueden ser: Messenger, Facebook, Instagram, Skype, Snapchat, o mails. así como compartir cualquier material digital no consentido por la víctima) y / o efectuar reclamos que no fuere por la vía legal correspondiente, en cualquier lugar público y/o privado que PEDRO OSCAR MARIN se encuentre y/o transite, a los fines de preservar la integridad psicofísica de la misma. c)ORDENAR: A la Comisaría 6, la realización de rondines en el domicilio del denunciante, sito en C.Y.M.4., por el término de 5 días.- Conforme al Art. 148 inc e) Ordenar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la persona afectada en su domicilio , e inc. s) Disponer toda otra medida que entienda corresponder para asegurar el cuidado y protección de las personas afectadas según a situación o hechos de violencia acaecidos, y concordantes del Código Procesal de Familia.- Fdo. Dr. BARRERA NICHOLSON, ANTONIO ESTEBAN, Juez de Paz".

Estas medidas deberán ser cumplidas bajo apercibimiento de incurrir en el DELITO de desobediencia a la autoridad conforme lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal (...será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones...) y/o de aplicar otro

tipo de medidas que se consideren adecuadas para el cumplimiento de esta orden (art. 153, inc. e Código Procesal de Familia), todo hasta tanto existan en autos elementos que permitan modificar las medidas adoptadas (Art. 150, inc a Código Procesal de Familia). **TODO LO QUE ASI SE RESUELVE.** Notifíquese, requiriéndose la colaboración de la Comisaría correspondiente, hágase saber que la notificación al demandado debe realizarse de manera personal **con habilitación de día y hora. Cúmplase por OTIF.** Atento lo peticionado por el denunciante, según constancias que antecede, dése intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario del Juzgado.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia

Nota: De haberse acumulado. Conste.

Tania Hollweg
Jefa de Despacho Sub.